

**Chillán, nueve de diciembre de dos mil veintidós.**

**Vistos:**

1°.- Que, comparece el abogado Boris Martínez Labra, interponiendo acción constitucional de protección en contra de Bomberos de Quillón fundado en que todos los días al mediodía, en dependencias del Cuerpo de Bomberos de Quillón, se activa la sirena con un ruido que califica de estruendoso, el que, según una medición practicada por la Superintendencia de Medio Ambiente, registra un pick de 92 decibeles, nivel que sobrepasa los máximos permitidos establecidos en el artículo 7 del Decreto 38 de la Secretaría General de la Presidencia, afectando gravemente la salud física y psíquica y causando molestia tanto a él como a los vecinos circundantes, situación que se reitera cada vez que existe una emergencia y activan la sirena.

Estima que el actuar de la recurrida es arbitrario e ilegal y que afecta las garantías constitucionales contempladas en el artículo 19 números 1, 2 y 8, de la Constitución Política de la República, esto es, el derecho a la vida e integridad física y psíquica de quienes están expuestos a ruidos más allá de lo permitido y tolerado por las personas; la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

Solicita que se acoja el recurso de protección en contra de Bomberos de Quillón, por la acción ilegal y arbitraria ya referida y se le condene a que no use más la sirena, bajo ningún respecto, con expresa condenación en costas.

A su presentación acompaña un informe Acta de Inspección Ambiental, de fecha 11 de agosto de 2022 emitido por la Superintendencia del Medio Ambiente que en la parte pertinente indica que el nivel de ruido alcanza un máximo de 92,7 y consigna que esta medición se realizó indicando a la denunciante que la norma de ruido no aplica al sistema de alarma y emergencia, por lo que la medición se hizo únicamente para tener una referencia de la magnitud del ruido.

2°.- Que, al informar el abogado Claudio Marcelo Morales Cruz, en representación de la parte recurrida, parte señalando que es primera vez que un vecino manifiesta su malestar por el toque de sirena; que el Cuerpo de Bomberos de Quillón siempre trata y ha tratado de evitar tocar la sirena a cualquier hora, y más aún durante la noche; que en las ocasiones en que se ha requerido a bomberos durante la noche, por un incendio u otra emergencia, el personal cumple con el manual que regula el toque de sirenas no solo para ellos sino para las ambulancias y personal de orden y seguridad.

Explica que el uso de la sirena no es un capricho ni una costumbre, sino un medio de protección civil ante las emergencias que afectan a los propios vecinos; que por razones geográficas de la comuna de Quillón existen sectores rurales



XRXSXCYYXXPR

donde no llegan las señales radiales, lo que hace necesario el toque de sirena para avisar a sus bomberos y bomberas para acudir a un incendio u otra emergencia, pues al ser una institución con pocos recursos, no todos sus miembros tienen radio.

En lo referente al toque diario de la sirena, dice que dura 20 segundos; que tampoco se trata de un capricho o una costumbre para señalar un horario, sino que se hace para mantener operativa la sirena, para evitar que las condiciones meteorológicas la dañen.

En cuanto a la intensidad y omnidireccionalidad del sonido, esta se justifica en que muchos de los bomberos y bomberas, tienen domicilio en sectores rurales. Invoca además el bien común.

En lo referente a las garantías constitucionales que el recurrente estima vulneradas manifiesta el objetivo fundamental de bomberos es salvaguardar las vidas humanas, la flora y la fauna, y todo aquello que sea necesario y de importancia para el ser humano; que la alegación de afectación a la igualdad ante la ley es improcedente, porque no se está frente a algún grupo privilegiado, ni que se esté por sobre otros, sino todo lo contrario, ya que el Cuerpo de Bomberos de Quillón está al servicio de la comunidad cuyos voluntarios destinan tiempo de sus vidas para acudir en ayuda de otros; y, por último, respecto al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sostiene que la contaminación acústica en la comuna de Quillón proviene de otros elementos, como por ejemplo, el aumento de la población, los vehículos, negocios, y otras actividades, que durante el día y la noche superan los decibeles permitidos.

Termina solicitando que, conforme con lo dispuesto en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se tenga por cumplido lo ordenado en cuanto a informar respecto del presente recurso y declare inadmisibile la acción de protección, con costas.

**3°.-** Que, resulta conveniente consignar que el recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que priva, o amenace ese atributo.

**4°.-** Que, como se desprende de lo señalado precedentemente, es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre



en él, y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías –preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

5°.- Que, cabe reflexionar, a la luz de lo recién expuesto, que ésta constituye una vía destinada a dar protección respecto de garantías cuya existencia se encuentre indubitada, pues permite a la Corte, sin forma de juicio y por vía simplemente indagatoria, determinar si se ha producido una privación, perturbación o amenaza del legítimo ejercicio de los derechos por los cuales resulta procedente.

5°.- Que el recurrente indica como contrario a derecho el hecho de que el Cuerpo de Bomberos de Quillón activa la sirena todos los días y cuando ocurre alguna emergencia; que el nivel de sonido es de 92 decibeles y sobrepasa lo permitido; y que este acto del recurrido afecta gravemente su salud física y psíquica, la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un ambiente libre de contaminación.

6°.- Que el recurso de protección requiere para su configuración, la concurrencia de los siguientes presupuestos: a) Una conducta por acción u omisión ilegal o arbitraria; b) la afectación del legítimo ejercicio de determinados derechos garantizados en la Constitución; c) relación de causalidad entre el comportamiento antijurídico y el agravio a la garantía constitucional; y d) posibilidad del órgano jurisdiccional de adoptar medidas de cautela adecuadas, para resguardar el legítimo ejercicio del derecho afectado.

7°.- Que, primeramente ha de analizarse si la acción ejecutada por el cuerpo de bomberos de Quillón, consistente en tocar la sirena en caso de incendio u otra emergencia y todos días a las 12:00 horas es ilegal o arbitraria.

Sobre este tópico el recurrente afirma que la sirena del cuerpo de bomberos recurrido registra un pick de 92 decibeles y que ese nivel que sobrepasa los máximos permitidos, establecidos en el artículo 7 del Decreto 38 de la Secretaría General de la Presidencia.

El Decreto 38, de 12 de junio de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece norma de emisión de ruidos generados por fuentes que indica, elaborada a partir de la revisión del Decreto N° 146, de 1997, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, efectivamente estableciendo niveles máximos de ruido.



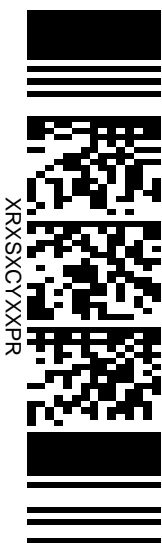
Dicho cuerpo normativo es aplicable en todo el territorio nacional, conforme consigna su artículo 2°. Por su parte, los artículos 3° y 4° establecen, respectivamente, que, en caso de una edificación colectiva o condominio, los límites máximos de ruido permisibles serán aplicables a la emisión conjunta de dichas unidades y que lo mismo se aplicará a las viviendas y edificaciones cuyos dispositivos funcionen simultáneamente.

A continuación, el artículo 5° del DS 38 señala: “La presente norma no será aplicable al ruido generado por: a) La circulación a través de las redes de infraestructura de transporte, como, por ejemplo, el tránsito vehicular, ferroviario y marítimo. b) El tránsito aéreo. c) La actividad propia del uso de viviendas y edificaciones habitacionales, tales como voces, circulación y reunión de personas, mascotas, electrodomésticos, arreglos, reparaciones domésticas y similares realizadas en este tipo de viviendas. d) El uso del espacio público, como la circulación vehicular y peatonal, eventos, actos, manifestaciones, propaganda, ferias libres, comercio ambulante, u otros similares. **e) Sistemas de alarma y de emergencia.** f) Voladuras y/o tronaduras.

En consecuencia, si bien los artículos 7°, 8°, 9° y 10 del Decreto Supremo citado por el recurrente establecen los niveles máximos permisibles de presión sonora corregidos, lo cierto es que por expresa disposición del artículo 5° letra e), los sistemas de alarma y emergencia, dentro de los que se encuentran los cuerpos de bomberos, están excluidos de dichos niveles máximos. Así por lo demás lo consignó expresamente el fiscalizador de la Superintendencia del medio ambiente que efectuó la medición el 11 de agosto de 2022 en el domicilio del recurrente, según consta en el acta respectiva, agregada a estos autos.

De esta manera, siendo un hecho público y notorio que los bomberos tocan la sirena en caso de un incendio o emergencia, tanto para que los voluntarios acudan al lugar del siniestro como para advertir a la comunidad acerca de la situación de peligro y que, en atención a la importante función que cumplen en beneficio de la comunidad, han sido expresamente excluidos de los límites sonoros establecidos en el Decreto 38 que regula la materia, no se puede sino concluir que la actividad denunciada por el recurrente no es ni ilegal ni arbitraria.

Asimismo, habiéndose explicado por el cuerpo de bomberos recurrido que la sirena se toca a las 12:00 horas de cada día para evitar el deterioro de ésta, y que el sonido dura escasos 20 segundos, se concluye que esta acción tampoco reviste el carácter de arbitrario o ilegal que le atribuye el actor, desde que lo obrado por los recurridos tiene como finalidad asegurar que la sirena se encuentre en buenas condiciones para cumplir el objetivo más arriba indicado, que no es otro



XRXSXCYYXXPR

que anunciar tanto a los voluntarios de bomberos como a la comunidad toda la ocurrencia de una emergencia.

8° Que, conforme a lo señalado precedentemente, no habiéndose acreditado que los hechos invocados en el recurso constituyan un acto arbitrario o ilegal de parte del Cuerpo de Bomberos de Quillón que prive, perturbe o amenace el legítimo ejercicio de los derechos y garantías invocados por el recurrente, el recurso debe ser desestimado.

Finalmente, no puede dejar de consignarse que lo pretendido por el actor, esto es, que se ordene al cuerpo de bomberos que no use la sirena bajo ningún respecto, sobrepasa con mucho la finalidad de esta acción cautelar, al tiempo que puede acarrear graves consecuencias a la comunidad de Quillón y sus alrededores.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto acordado de la Excm. Corte Suprema sobre materia, **se rechaza**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por el abogado don Boris Martínez Labra en contra del Cuerpo de Bomberos de Quillón.

Notifíquese.

En su oportunidad, dese cumplimiento al numeral 14 del Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del Recurso de Protección, regístrese y, hecho, archívese.

Redacción a cargo de la ministra Erica Pezoa Gallegos.

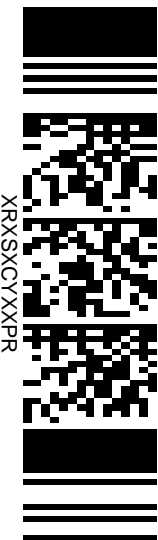
No firma el ministro señor Arcos, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por encontrarse ausente haciendo uso de permiso.

**ROL 5448-2022-PROTECCION**



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Chillan integrada por Ministra Erica Livia Pezoa G. y Abogado Integrante Juan De La Hoz F. Chillan, nueve de diciembre de dos mil veintidós.

En Chillan, a nueve de diciembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.